

**ANEXO II
AUTOTRANSPORTE INTERNACIONAL
POR CARRETERA**

TITULO I

TRANSPORTE PUBLICO

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- A los efectos del presente Convenio, se definen los siguientes términos:

- a) Transporte terrestre con tráfico bilateral a través de frontera común: al tráfico realizado entre dos países signatarios limítrofes;
- b) Transporte terrestre con tráfico bilateral, con tránsito por terceros países signatarios: el realizado entre dos países signatarios con tránsito por terceros países signatarios, sin efectuar en éstos, carga o descarga alguna, salvo las operaciones de trasbordo en estaciones de transferencias para tráficos intermodales expresamente autorizados por las partes;
- c) Transporte terrestre con tráfico en tránsito hacia terceros países no signatarios; el realizado por un país signatario con destino a otro del Continente que no sea signatario del Convenio, con tránsito por terceros países signatarios, con la misma modalidad que la definida en el inciso b) del presente artículo;
- d) Empresas: a todo transportador autorizado por su país de origen para realizar tráfico internacional terrestre, en los términos del presente Convenio;
- e) Vehículos: artefacto, con los elementos que constituye el equipo normal para el transporte, destinado a transportar personas o cosas por carretera, mediante tracción propia o susceptible de ser remolcado;
- f) Vinculación por carretera: corresponde a las vinculaciones directa por caminos sin solución de continuidad y la vinculación de carreteras, por puentes, balsas, ferriboas y túneles;
- g) Transporte de Pasajeros: el realizado por Empresas autorizadas en los términos del presente Convenio en forma regular, para trasladar personas entre dos ó varios países;
- h) Transporte de Carga: el realizado por Empresas autorizadas en los términos del presente Convenio en forma regular, para trasladar cargas entre dos ó varios países.

CAPITULO II

OTORGAMIENTO DE PERMISOS

ARTÍCULO 2.- Para establecer el tráfico de autotransporte internacional por carretera, deberá mediar un previo acuerdo entre las Partes sobre la necesidad o conveniencia

del mismo. Una vez cumplido el requisito anterior, las Partes otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las Empresas de carga y las de pasajeros, como establece en Artículo 7° del Convenio.

ARTÍCULO 3.- Cada Parte Contratante expedirá los permisos de tráfico o de tránsito dentro de los límites de su territorio. El permiso expedido por la Parte Contratante con jurisdicción sobre la Empresa será considerado originario y el permiso expedido por la otra será considerado complementario.

ARTÍCULO 4.- A los fines de habilitar el permiso complementario, la Empresa deberá presentar a la otra Parte Contratante, en los términos del Artículo 4° del Convenio en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de expedición del permiso originario;

- a) Documento de idoneidad que acredite el permiso originario con visa consular redactado según el Formulario "A" y expedido por autoridad competente de la Parte Otorgante del permiso originario;
- b) Documento constitutivo de la Empresa y de su domicilio legal en el país que otorgó el permiso originario;
- c) Prueba de la designación, en el territorio del país en que se solicita el permiso complementario, de un representante a la Empresa en todos los actos administrativos y judiciales que éste debe intervenir en la jurisdicción del país.

ARTÍCULO 5.- Los permisos se otorgarán en las condiciones y términos de validéz que cada Parte fijara para los permisos otorgados a Empresas de su propia jurisdicción, Si dichos términos de validéz fueron diferentes en los países, los mismos se fijarán por acuerdo bilateral entre las Partes. Los permisos serán renovables pudiendo ser cancelados en las hipótesis previstos en el Convenio, así como en la legislación vigente en cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 6.- El permiso originario que una de las Partes haya otorgado a Empresas de su propia jurisdicción será aceptado por la otra Parte, que deberá decidir sobre el otorgamiento del Permiso complementario para el funcionamiento de la Empresa en su propio territorio.

El otorgamiento de permisos originarios será comunicado por los organismos competentes de aplicación, por la vía más rápida al país al cual se hará el tráfico.

Las Empresas tendrán un plazo de 60 días para presentar su solicitud de permiso complementario, so pena de estimarse caducado el permiso complementario, los organismos de transporte competente otorgarán permisos provisorios a la Empresa respectiva, hasta que se decida sobre el otorgamiento del primero.

Cuando por razones injustificadas una Empresa habilitada no efectúe tráfico internacional por más de 180 días, esta situación será comunicada al país, otorgante del permiso originario, por que proceda a su cancelación.

ARTÍCULO 7.- Se distribuirá el tráfico de pasajeros y cargas del Area mediante

acuerdos bilaterales de negociación directa entre los países signatarios, sobre la base de reciprocidad.

En casos de transporte en tránsito por terceros países igualmente se celebrarán acuerdos entre los países interesados, asegurando una justa compensación por el uso de la infraestructura del país transitado.

CAPITULO III

CONSTITUCION DE EMPRESAS

ARTÍCULO 8.- Los Partes sólo otorgarán permisos a Empresas constituídas de acuerdo a la legislación del país a cuya jurisdicción pertenezcan.

Las Partes acuerdan exigir que los contratos de constitución aseguren la efectiva responsabilidad de la sociedad frente a las obligaciones que emergieran del permiso otorgado.

Los contratos sociales admitidos dentro de esas condiciones como válidos por una de las partes para las Empresas de su jurisdicción, serán aceptados por la otra.

Cada país comunicará a los otros las modificaciones que se produzcan en los contratos sociales de las Empresas de su jurisdicción.

La parte sustancial de la propiedad y el efectivo control de la Empresa, estará en manos de nacionales del país de origen de la misma.

CAPITULO IV

CALIDADES PROFESIONALES Y MORALES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 9.- El permiso otorgado por una de las Partes a una Empresa de su jurisdicción, será considerado por la otra Parte como acreditación de que la Empresa reúne las cualidades exigibles a los prestatarios del servicio público de transporte.

CAPITULO V

GARANTIAS

ARTÍCULO 10.- Las Partes exigirán de todas las Empresas, cualquiera fuera su jurisdicción de origen, las garantías establecidas por las legislaciones respectivas para responder a las obligaciones que adquieren como permisionarios.

CAPITULO VI

TASAS O IMPUESTOS, DERECHOS Y

CHAPAS IDENTIFICADORAS

ARTÍCULO 11.- Las Empresas deberán satisfacer las tasas o los impuestos fijados en cada país y serán provistos de chapas de identificación de vehículos por el país de origen, los que serán reconocidos como válidos por los Partes Contratantes.

CAPITULO VII

VEHICULOS E INSTALACIONES FIJAS

ARTÍCULO 12.- Los vehículos e instalaciones fijos habilitados por una de las Partes, serán reconocidos como aptos para el servicio por la otra, siempre que, con respecto a los vehículos, las dimensiones, pesos máximos por eje y demás requisitos técnicos de aplicación, se ajusten a las especificaciones que rijan en esta última jurisdicción, Acuerdan además, no admitir en la prestación del servicio la utilización de vehículos que no pertenezcan en propiedad a las Empresas, sobre el caso en que se manifiesta mayor demanda ocasional que debe ser atendido por las Empresas habilitadas, en el que se podrá otorgar autorización para incorporar vehículos de terceros, bajo la responsabilidad de aquellas. La cobertura de esta demanda se regulará por acuerdos bilaterales.

**CAPITULO VIII
TARIFAS**

ARTÍCULO 13.- Los Partes Contratantes periódicamente fijarán de acuerdo con sus normas, la tarifa aplicable en los tramos de recorridos que se cumplan dentro de sus propios territorios y acuerdan la aplicación de fletes o precios de pasajes uniformes para el transporte internacional, que resultará de adicionar al establecido para su propio territorio, el correspondiente al transporte realizado en territorio de la otra Parte. Al tipo de cambio vigente en primer día de la semana. Toda modificación tarifaria requerirá el previo conocimiento de las Partes.

CAPITULO IX

INSPECCION MECANICA

ARTÍCULO 14.- Cada Parte reconoce a la otra Parte el derecho de establecer un sistema de inspección mecánica periódica a los vehículos y de impedir la prestación del servicio a todo vehículo que no ofrezca las condiciones de seguridad requeridos por los respectivos reglamentos en vigor.

CAPITULO X

CONTROL DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 15.- Cada una de las Partes efectuará el control Integral de las operaciones de todas las Empresas en su propio territorio, e informará a la otra de los resultados del mismo, en relación con las Empresas de la jurisdicción de esta última.

ARTÍCULO 16.- Cada una de las Partes se compromete asimismo, a efectuar las inspecciones e investigaciones que la otra Parte solicite, con respecto al desarrollo de los servicios de su propia jurisdicción.

CAPITULO XI

**INFORMACION ESTADISTICA
Y CONTABLE**

ARTÍCULO 17.- Las Empresas estarán obligadas, cualquiera fuere su jurisdicción de origen, a presentar a cada una de las Partes las informaciones contables y estadísticas de acuerdo con los reglamentaciones vigentes en cada país, que les fueren exigidas.

Los Partes trataran bilateralmente de normalizar la información estadística y contable.

ARTÍCULO 18.- Cuando una de las Partes necesitare verificaciones contables e inspección de libros de Empresas de jurisdicción de la otra, solicitará a esos efectos, la colaboración de esta última. Para facilitar este control, las Partes se comprometen a uniformar los procedimientos de fiscalización.

CAPITULO XII

QUEJAS, DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Las quejas o denuncias y la aplicación de las sanciones a que dieren lugar las omisiones o actos contrarios a las leyes y sus reglamentaciones, serán resueltos o aplicados de acuerdo con su propia reglamentación por la Parte en cuyo territorio se hubieren producido los hechos, independientes de la jurisdicción de la Empresa afectada o por cuyo intermedio se hubieren presentado las quejas o denuncias.

CAPITULO XIII

**TRANSITO PARA TERCEROS
PAISES LIMITROFES**

ARTÍCULO 20.- El tránsito de vehículos en un país para permitir el tráfico entre otros dos limítrofes con él, estará condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el Convenio y en el presente Anexo.